

## **CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO**

**SECRETARIA DEL JUZGADO.** Neiva, Huila, 08 de abril de 2021.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto de fecha 19/03/2021, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 09 de abril/2021.

**MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO**  
Secretaria

Rad. 2019-00315

Señora  
JUEZ 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Ciudad.

Referencia:

Proceso laboral de ABRAHAM TRUJILLO y otros contra  
COOTRANSHUILA.  
Radicado 2019-315.

BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda teniendo como fuente el CGP y CPTySS, basado en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS

- Presente demanda laboral.
- La demanda fue admitida el 16 de julio 2019.
- El juzgado fijó fecha de audiencia el 4 de agosto 2020, la cual fue aplazada. -Se fijó nueva fecha para audiencia el 14 de diciembre 2020, la cual fue aplazada nuevamente.
- Se fijó fecha de audiencia el 5 de abril del 2021 la cual fue aplazada por auto de 19 de marzo 2021 argumentando la Juez que se inadmitía la demanda para que sea subsanada.
- Discrepo en su totalidad con la providencia atacada por que en ninguna parte de la normativa laboral se prescribe que la pensión sanción sea incompatible con el pago de los aportes a la seguridad social que en última instancia no es para los demandantes sino para el fondo de pensiones, la pensión sanción es una multa que establece la Ley 100 de 1993, tiene como requisitos haber laborado más de 10 años para el empleador y que cuente con 60 años si es hombre o 55 si es mujer, por omitir cumplir con el deber que ordena el CST, Ley 100 y demás leyes-decretos reglamentarios. Los aportes a la pensión y la pensión sanción tiene un objeto y finalidad diferente que vuelvo y repito nunca ha querido el legislador que sean excluyan.
- Tiene el ad quo dos escenarios para imprimirle legalidad al proceso, primero cuando admite la demanda, segundo cuando fija el litigio en audiencia y en la sentencia, dentro del proceso de marras debió su señoría celebrar la audiencia programada para el 5 de abril 2021 y allí manifestar o poner a consideración su reparo o en la sentencia resolver a que se accede y a que no-
  
- Porque el trabajador no puede solicitar que la demandada pague la sanción del art. 23 de la Ley 100 de 1993 si es un derecho suyo, lo que hace el trabajador es peticionar para dentro de la sentencia se ordene el pago de esta sanción que no es para el sino para el

fondo de pensiones, dichos fondos nunca hacen ese cobro porque el empleador no reporta nunca los pagos a dicho ente, como es que vamos a esperar que el fondo realice acciones o gestiones para el cobro de los aportes y las sanciones respectivas, es una imposibilidad dadas las condiciones que nos ocupan porque la demandada nunca consigno aportes a la seguridad social de los trabajadores, tampoco en ninguna parte de la normativa laboral informan que los trabajadores pidan dicho rubro y menos lo hizo el ad quo.

-Lo dice la providencia atacada que la demanda versa sobre el mismo objeto pero no tiene la misma causa, olvida el ad quo el art. 88 del CGP:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Puede darse uno o varios de estos requisitos para poder acumular demandas lo que ocurre en el proceso de marras, todos trabajaron para la demandada, versan sobre el mismo objeto, tienen dependencia entre ellos y se valen de algunas pruebas que se presentaron en la demanda, nunca habla la norma de causa como si lo hace la indebida interpretación de la norma que hace la judicatura.

-Sirven con sustento los art. 29, 228, 229 CN, art. 2, 7, 11 CGP y art. 40 Y 48 CPTSS.

## SOLICITUD

-Sírvese reponer el auto del 19 marzo 2021, para dejar incólume el auto que admite la demanda.

-Sírvese instalar la audiencia programada del 5 de abril del 2021.

De usted con respeto.

BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA  
CC 71388554  
TP No. 194.194 del CS J.  
Abogado  
E mail gacha-10@hotmail.com